



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06343-2015-PHC/TC
VENTANILLA
MIJAEEL CHACÓN CAMPBELL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mijael Chacón Campbell contra la resolución de fojas 87, de fecha 7 de agosto de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2015, don Mijael Chacón Campbell interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Sala Superior Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, señores Ríos Montalvo, Arbulú Martínez y Pajares Narva. Solicita que se declare la nulidad del auto de fecha 8 de setiembre de 2013 (sic), expedido en el marco del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa (Expediente 01991-2013-0-0701-JR-PE-11); en consecuencia, solicita que se dejen sin efecto las órdenes de captura dispuestas en su contra. Alega la vulneración del derecho al debido proceso.

El recurrente manifiesta que mediante la resolución judicial en cuestión se declaró improcedente la solicitud de nulidad que interpuso contra la resolución de fecha 31 de julio de 2014 y contra el acto de notificación de la resolución de fecha 19 de junio de 2014.

A su entender, con el citado pronunciamiento judicial se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, al no habersele notificado en su domicilio real la resolución de fecha 19 de junio de 2014 —que corre traslado de la acusación fiscal y convoca a audiencia de control, bajo apercibimiento de revocarse el mandato de comparecencia con restricciones—, no tuvo conocimiento de esta y, por ende, no estuvo en posibilidad de asistir a las diligencias programadas durante el trámite del proceso, lo cual conllevó a que se emita la resolución de fecha 31 de julio de 2014 que lo declaró reo contumaz y, por tanto, dispuso orden de captura en su contra y su ingreso a un centro penitenciario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06343-2015-PHC/TC
VENTANILLA
MIJAEL CHACÓN CAMPBELL

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria en Adición a sus Funciones de Ventanilla, con fecha 8 de julio de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución de fecha 8 de setiembre de 2014 fue notificada en el domicilio procesal del accionante hasta en dos oportunidades; y que contra dicha resolución no se interpuso el recurso de impugnación correspondiente, por lo cual carece de firmeza (folio 52).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicitó que se desestime la demanda, por cuanto la resolución judicial cuya nulidad se solicita se emitió en el curso de un proceso regular, por lo cual no puede ser cuestionada en sede constitucional, toda vez que esta no constituye una supra instancia de la judicatura ordinaria. Además, contra la resolución en cuestión no se interpuso el recurso impugnatorio correspondiente, por lo cual no se cumple con el requisito de la firmeza (folio 76).

Con fecha 7 de agosto de 2015, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, en líneas generales, confirmó la apelada por similares fundamentos (folio 87).

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo el auto de fecha 8 de setiembre de 2013 (sic), mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de nulidad: i) de la resolución de fecha 31 de julio de 2014, que declaró al recurrente reo contumaz y, por tanto, dispuso orden de captura en su contra y su ingreso a un centro penitenciario; y ii) del acto de notificación de la resolución de fecha 19 de junio de 2014, que corre traslado de la acusación fiscal y convoca a audiencia de control, bajo apercibimiento de revocarse el mandato de comparecencia con restricciones; en el marco del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa (Expediente 01991-2013-0-0701-JR-PE-11). Alega la vulneración del derecho al debido proceso.

Análisis del caso

2. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06343-2015-PHC/TC
VENTANILLA
MIJAEL CHACÓN CAMPBELL

*jurisdiccional. En esa dirección, este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos grupos de garantías, unas formales y otras sustantivas; en las de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en cuanto a las sustantivas, se relacionan con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Asimismo, este Tribunal ha manifestado que en el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice alguno de los componentes de cualquiera de los derechos mencionados, se estará sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional, y ante un contexto donde, al margen de la función judicial ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución (Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamentos 6 y 7).

3. Respecto a las notificaciones en los procesos judiciales, el Tribunal Constitucional tiene establecido, en la Sentencia 4303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, una violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso específico. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni puede convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
4. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-HC/TC).
5. En el caso de autos, el recurrente alega que no se le notificó en su domicilio real la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06343-2015-PHC/TC
VENTANILLA
MIJAEL CHACÓN CAMPBELL

resolución de fecha 19 de junio de 2014, que corrió traslado de la acusación fiscal y convocó a la audiencia de control bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz, por lo cual no tuvo conocimiento de esta y, en consecuencia, no estuvo en posibilidad de asistir a las diligencias programadas, lo cual conllevó a que se emita la resolución de fecha 31 de julio de 2014, que lo declaró reo contumaz, y dispuso orden de captura en su contra para su ingreso a un centro penitenciario.

6. En la resolución de fecha 8 de setiembre de 2013 (sic), se indica que el recurrente fue notificado en la dirección domiciliaria que habría consignado al momento de brindar su declaración instructiva: Edificio CD, departamento 204, cuarto sector izquierdo, Urbanización Antonia Morena de Cáceres, distrito de Ventanilla; y que no se le notificó en su domicilio procesal, pues la dirección que consignó no se encontraba dentro del radio urbano conforme con lo dispuesto en la Resolución Administrativa 79-98-CSJC/PJ de fecha 2 de setiembre de 1998.

7. Al respecto, se tiene que la dirección **consignada** en la cuestionada resolución no coincide con la que tiene como domicilio real el recurrente, pues esta se ubica en Edificio CD, departamento 202, cuarto sector izquierdo, Urbanización Antonia Morena de Cáceres, distrito de Ventanilla. Es decir, se registró como número de departamento el 204, cuando debió consignarse el 202. En efecto, de acuerdo con los documentos que obran de folios 15 al 23, y en el Atestado 38-2013-REGPOL-C-DIVTER-3-CV-DEINPOL (folio 25), el número de departamento del recurrente es el 202 y no el 204.

8. Conforme a lo expresado, se tiene que la Sala demandada, al momento de resolver la solicitud del recurrente para que se declare la nulidad de la resolución de fecha 31 de julio de 2014 y del acto de notificación de la resolución de fecha 19 de junio de 2014, debió tener en consideración que la dirección consignada en su declaración instructiva no era la que efectivamente correspondía a su domicilio real, en razón de que había un error en cuanto al número del departamento del inmueble, y, por tanto, no se le había notificado de manera válida las resoluciones que derivaron en su declaración en reo contumaz.

9. Por todo ello, este Tribunal declara que en el presente caso se violó el derecho al debido proceso del recurrente, toda vez que, al no habersele notificado en su domicilio real la resolución de fecha 19 de junio de 2014, no tuvo conocimiento de esta y, por ende, no estuvo en posibilidad de asistir a las diligencias programadas durante el trámite del proceso, lo cual conllevó a que se emita la resolución de fecha 31 de julio de 2014 que lo declaró reo contumaz y dispuso su ubicación y captura.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06343-2015-PHC/TC
VENTANILLA
MIJAEL CHACÓN CAMPBELL

Efectos de la sentencia

- 10. Por lo expuesto, este Tribunal declara la nulidad de la resolución de fecha 8 de setiembre de 2013 (sic), debiendo emitir la Sala Superior demandada nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad del recurrente, tomando en cuenta lo expuesto en la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso.
- 2. Declara **NULA** la resolución de fecha 8 de setiembre de 2013 (sic), emitida en el Expediente 01991-2013-0-0701-JR-PE-11.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Ugo Espinosa Saldaña

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL